



RECIBIDO 22 ABR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCURIO N°0528
(Ley 906)**

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 850016105473201780379 (NI. 3580)
Penitente : **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ**
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Decisión : Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por Sentencia del 11 de Octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, condenó a junto a otros sujetos a **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ**, a la pena principal de 86 meses y 16 días de prisión, multa de 76 S.M.L.M.V. para la fecha del pago y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable en calidad de coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo, según hechos ocurridos en la ciudad de Yopal Casanare, el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, No fue condenado a perjuicios. Finalmente, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, razón por la cual indicó que el castigo debía desarrollarlo internado en establecimiento penitenciario (fls. 190 c. fallador).

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia del 28 de enero de 2020, mediante la cual resuelve modificar entre otros el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar como penas a imponer entre otras personas a **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ**, 75 meses de prisión, y 45 s.m.l.m.v., de multa.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
17344265	Yopal	26/04/2019	Feb de 2019	102	estudio	8.5
17734767	Yopal	16/04/2020	Feb a Mar de 2020	150	estudio	12.5
17805658	Yopal	04/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17896616	Yopal	15/10/2020	Jul a Sep de 2020	360	estudio	30
17984030	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	estudio	30.5
18065919	Yopal	07/04/2021	Ene a Abr de 2021	384	estudio	32

Total: 142.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir el mes de marzo de 2019 contenido en el certificado de computo **N°17344265** por cuanto la PPL obtuvo calificación en la evaluación de su estudio en el grado **DEFICIENTE**. Por la misma razón tampoco se reconoce pena por los certificados de computo N° **17434899** y N° **17510173**.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ cumple una pena de 75 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 37 MESES y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	29 meses 22 días
Redención de la fecha	04 meses 22.5 días
TOTAL	34 meses y 14.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ** tiene pena de **75 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 37 MESES y 15 DÍAS de prisión, mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ**, en **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

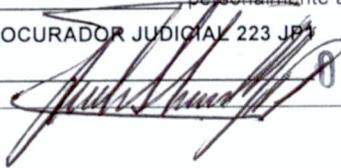
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 22 ABR 2021 personalmente al CONDENADO Michael Alexis Botia

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

01 JUN 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Radicación : 850016105473201780379 (NI. 3580)
Penitente : **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ**
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Decisión : Prisión domiciliaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°641
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : ALEIDER VELANDIA AGUILAR
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
DECISIÓN : REDIME PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18066916	01/2021 02/2021 03/2021	342	ESTUDIO	342	28,50
TOTAL				342	28,50

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al PPL, **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **ALEIDER VELANDIA AGUILAR**, en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de notificar al PPL líbrese despacho comisorio al EPC de Paz de Ariporo - Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

01 JUN 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN : 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : ALEIDER VELANDIA AGUILAR



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Yopal, Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3600
RADICADO ÚNICO:	940016105374201780079
CONDENADO:	ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA, en contra del auto interlocutorio No. 045 del 19 de enero de 2021.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 14 de enero de 2021, negándose mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, en atención a la valoración de la conducta punible.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto considera que *" (...) la sentencia es arbitraria porque en Colombia está tipificada la dosis mínima en 21 gramos para consumo personal y la cantidad encontrada fue de 1.5 gramos, no entiendo mi condena y su negativa a conceder la libertad condicional, puesto que en varias oportunidades las altas cortes se han manifestado respecto a la calificación de la conducta punible y se estableció que la valoración debe ser la del penado en su sistema de resocialización dentro del establecimiento y no la conducta punible del delito, debido a que se estaría trasgrediendo el art. 29 CN"*. Señala también que de acuerdo a la ley 1709 no se debe aplicar el artículo 68A del C.P. al estudiar la libertad condicional, tal como lo señala el parágrafo 1. Y su omisión constituiría una violación directa a sus derechos constitucionales a la libertad, la igualdad, el debido proceso y principios de favorabilidad, proporcionalidad de la pena.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa del subrogado de la libertad condicional, es la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

valoración de la conducta punible como requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal (Ley 559/2000) modificado por la Ley 1709 de 2014, que previamente valoró el Juez de Conocimiento y no la aplicación del artículo 68A del Código Penal.

En el proceso con Radicado Único No. 910016105374201780079 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Meta el 22 de julio de 2020, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso lo siguiente:

"el despacho sucintamente relacionó que no podía concederse ningún subrogado penal ... (...) esto por cuanto la gravedad de la conducta revestía en la necesidad de su cumplimiento intramural ya que el legislador a esta y otras conductas las tenía como de suma reproche social, además en esa oportunidad se realizaron una serie de manifestaciones generalizadas sobre el daño que generan las sustancias estupefacientes en el bien jurídico de la salud pública, máxime cuando estaban destinadas a ser distribuidas en esta municipalidad mediante la modalidad del micro tráfico con fines de evadir la justicia; además se dijo que esta persona era un autor prolífico de la conducta endilgada, quien estaba asociado a otra investigación por similares hechos y que nunca se acreditó que fuera consumidor, por el contrario al momento de ser abordado se mostró agresivo con los policiales y emprendió su huida, con lo cual denotaba su interés de evadir la acción de la justicia" así lo enrostró el mismo despacho en auto interlocutorio del 29 de septiembre de 2020, que negó la libertad condicional.

Continúa diciendo: "En ese orden de ideas, con base en la decisión de ese mismo Despacho, resulta necesario hacer un juicio de ponderación sobre la gravedad de la conducta atribuida al imputado y el principio pro libertate, ya que no se puede desconocer que según el contexto fáctico del caso, en donde el señor ROBERT JARAMILLO fue capturado una vez emprendió la huida a su residencia, cuando se encontraba desplegado la conducta de venta de estupefacientes en la modalidad de micro tráfico con fines de evadir la acción de la justicia y teniéndose por los investigadores de esta localidad como un autor prolífico de la conducta, se tendría que su condena resulta de suma gravedad.

En ese sentido y siguiendo lo decidido sobre la gravedad de la conducta en sede de primera instancia, se considera que no es procedente reconocer al procesado el beneficio solicitado, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado ya que se trató de un acto dirigido a la venta de estupefacientes a través de la modalidad del micro tráfico, de manera que resulta claro que su accionar consistía que a toda costa se evadiera la acción de la justicia, tan es así que hasta último momento emprendió la huida, por lo cual se considera que en este caso aún deben cumplirse las funciones de prevención general de la pena ..."

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del PPL, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena (prevención general y retribución justa), razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 015 del 19 de enero de 2021 corregido mediante auto interlocutorio No. 239 del 24 de febrero de 2021.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

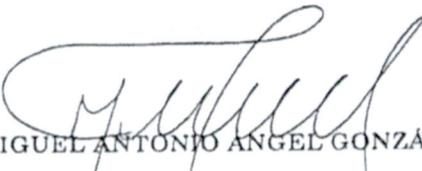
PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 045 del 19 de enero de 2021 corregido mediante auto interlocutorio No. 239 del 24 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 JUN 2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL del JPE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 JUN 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

01 JUN 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°0572

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3608
RADICADO ÚNICO:	631306000044202000170
SENTENCIADO:	GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL:	70 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020 en el kilómetro 25 de la vía Armenia-Ibagué, **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ**, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Calarcá- Quindío, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de dos mil veinte (2020), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **70 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 19 DE MAYO DE 2020**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

En el caso objeto de estudio, el delito por el cual fue condenado **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ** se encuentra exceptuado en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **tráfico de estupefacientes contemplado en el Artículo 376 inciso primero del Código Penal**, lo cual NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por expresa prohibición o exclusión legal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arevalo Sustancadora

Formulario de notificación personal: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ

Formulario de notificación personal: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA

01 JUN 2021

Formulario de notificación por estado: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3608
RADICADO ÚNICO: 631306000044202000170
SENTENCIADO: GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL: 70 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Prisión domiciliaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio N°627

Yopal, diez (10) de Mayo dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3611
RADICADO ÚNICO	851626105468201480012
SENTENCIADO	EDITH CUEVAS OVIEDO
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
TRAMITE	NIEGA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente a la solicitud de extinción de la sanción por prescripción de la pena y de la sanción penal presentada por el sentenciado **EDITH CUEVAS OVIEDO**.

ANTECEDENTES

EDITH CUEVAS OVIEDO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, a la pena de 12 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de cómplice, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **28 de enero de 2014 en Tauramena.**

La providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Sala Única en sentencia del 14 octubre de 2020.

El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **el 20 de marzo de 2015 (capturado y dejado en libertad el mismo día) y desde el 22 de marzo de 2021 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 establecen:

ARTICULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento¹.

Para establecer si la sanción penal impuesta de **12 MESES DE PRISIÓN** se encuentra prescrita o no, es importante determinar si en el presente caso se ha presentado el fenómeno de la interrupción del término prescriptivo, como seguidamente se analizará.

En el caso objeto de estudio la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 14 octubre de 2020, fecha desde la cual empieza a correr el lapso prescriptivo **05 años**, tiempo que no se encuentra superado, vale la pena aclarar que la prescripción opera únicamente cuando el Estado no hace efectivo el cumplimiento de la condena ni realiza las gestiones que logren la misma dentro del término señalado por la ley, perdiendo así la potestad de hacerla cumplir, contrario a lo que se presentó en el caso bajo estudio, pues su captura se materializó el **22 de marzo de 2021**, luego de que quedara en firma la sentencia condenatoria y se proferiera la correspondiente orden de captura, a fin de que continuara descontando la pena pendiente por cumplir.

Así las cosas, el término trascurrido desde el 14 octubre de 2020 a la fecha, se reitera no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del C.P. y como ya se analizó el fenómeno extintivo de prescripción pretendido no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **EXTINCIÓN** de la **SANCIÓN PENAL** a **EDITH CUEVAS OVIEDO**, conforme a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quien se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE YOPAL**.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: **INFORMAR** al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Sustanciadora
Diana Arevalo

¹ Tribunal Superior de Yopal, Febrero 1 de 2011, M.P. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.
Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia,
jo2empyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO edith cuevas oviedo 11 MAY 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I [Signature] 01 JUN 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3611
RADICADO ÚNICO 851626105468201480012
SENTENCIADO EDITH CUEVAS OVIEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
TRAMITE NIEGA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y DE LA SANCIÓN PENAL



RCOO
PT Victor Urrea
Fecha 21-04-2021
Hora 11:00

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 534

Yopal, Casanare Veintiuno (21) De Abril Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	851626011822017-00220 (Radicado Interno 3615)
SENTENCIADO:	EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES**, en atención a que fue capturado el día Dieciséis (16) de abril de 2021, según informe N° GS-2021-025276- DISPO-ESTPO 29.25 presentado por el Patrullero **ALCIDES MALAVER GUTIÉRREZ**, integrante de patrulla de vigilancia de Monterrey – Casanare.

II. ANTECEDENTES

EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES, fue condenado por el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE, en sentencia del 22 de Septiembre de 2020, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 9 DE OCTUBRE DE 2017.

Se concedió a **EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (03) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos \$(200.000).

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 11 de enero de 2021 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos \$(200.000), librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No.375 de fecha 18 de marzo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 16 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

penas se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece *"... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Dieciséis (16) de abril de 2021 y de manera inmediata allego depósito judicial por el monto de \$ 200.000, en cumplimiento a sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2020, por el JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido *"... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..."* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado*.

El Artículo 66 del Código Penal indica *"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..."* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba tres (03) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se ordena al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **REESTABLECER** el subrogado de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	851626011822017-00220 (Radiando Interno 3615)
SENTENCIADO:	EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

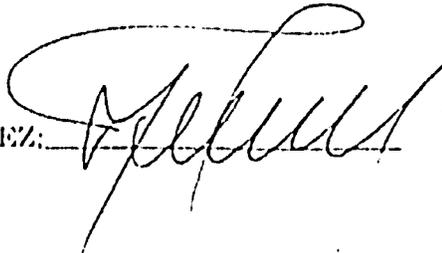
En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los veintiuno (21) Días Del Mes De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 7:00 P.M. se hizo presente el señor EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.058.325.022 De Santa María - Boyacá, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en *SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE*, donde impuso caución prendaria de DOSCIENTOS MIL PESOS \$(200.000), cancelando por depósito judicial, por el valor de \$ 200.000, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

1. INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2. OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
3. REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
4. COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
5. NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
6. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).
7. *El periodo de prueba será de TRES (3) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.*

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la CA 5 # 10 - 45 Paomare

CELULAR: 3144886267 - 3213326016

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ: 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Veintiuno (21) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

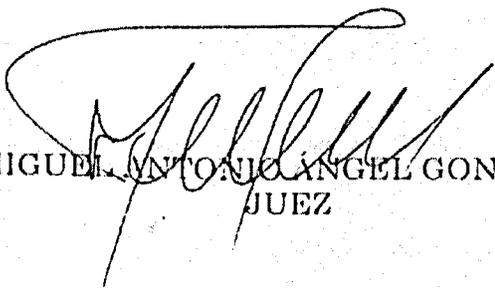
Oficio Penal No. 916

Señor:
Alcides Malaver Gutiérrez
Patrullero Integrante De Patrulla De Vigilancia
Monterrey – Casanare

RADICADO ÚNICO:	851626011822017-00220 (Radicado Interno 3615)
SENTENCIADO:	EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.058.325.022 De Santa María - Boyacá, quien fue capturado el día Dieciséis (16) de abril de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 916 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°595
(Ley 906)**

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 81794610954120168093700 (3616).
Penitente : **JEINER DIAZ RIAÑO**
Delitos : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisiones : Permiso de trabajo- cambio de domicilio

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **JEINER DIAZ RIAÑO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 2 N°2-22 Barrio El Porvenir de Aguazul- Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar con el señor **EULICES VARGAS SAMACA** en labores de carga de volquetas con material de río en el municipio de Aguazul, en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm 4:00 pm y sábado de 7:00 am a 01:00 pm frente al Establecimiento del Lago Center en el río.

Adjunta certificaciones expedidas por sus empleadores **WILLIAM ALEXANDER PLAZAS BARRERA** y **JOSE DUMAR DIAZ RIAÑO** y cédulas de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató que el señor **EULICES VARGAS SAMACA** está dispuesto a brindarle empleo a la PPL, en labores de carga de volquetas con material de río en el municipio de Aguazul, en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm y sábado de 7:00 am a 01:00 pm frente al Establecimiento del Lago Center en el río. (Adjunta certificaciones laborales).

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.**

CAMBIO DE DOMICILIO

El artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

Teniendo en cuenta que la PPL **JEINER DIAZ RIAÑO**, le fue concedida prisión domiciliaria mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, para la cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2020, actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 2 N°2-22 Barrio El Porvenir de Aguazul- Casanare y de acuerdo al numeral primero de la precitada diligencia de compromiso, solicita autorización de cambio del domicilio actual para la **carrera 5 N°5-37 del Barrio Provipaz del municipio de Aguazul- Casanare**, toda vez que es allí donde reside su cónyuge y sus hijos. Por tal motivo se procede a autorizar el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** a **JEINER DIAZ RIAÑO** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRESO en la calle 2 N°2-22 Barrio El Porvenir de Aguazul- Casanare, celular 3205700988, correo electrónico limarromar11@hotmail.com**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Autorizar el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria a la PPL **JEINER DIAZ RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía N° 7.365.822, de la calle 2 N°2-22 Barrio El Porvenir de Aguazul- Casanare, para la **carrera 5 N°5-37 del Barrio Provipaz del municipio de Aguazul- Casanare**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

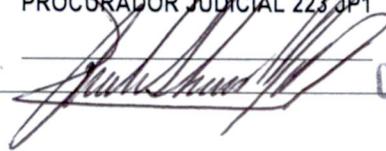
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____



01 JUN 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaría

Se adjunta auto interlocutorio n° 595, tramite de permiso para trabajar y cambio de domicilio del ppl Jeiner Díaz Riaño

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 15:16

Para: limarromar11@hotmail.com <limarromar11@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

auto interlocuorio n° 595.pdf;

Buenas tardes, confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio N°553

Yopal, veintidós (22) de abril dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO **3617**
RADICADO ÚNICO 851626001183201800036
SENTENCIADO: **JAIME CANELO DAZA**
DELITO: LESIONES PERSONALES
PENA: 32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL: ESTACIÓN DE POLICÍA MONTERREY
TRAMITE: **RESTABLECIMIENTO SUBROGADO**

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente a la solicitud de restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JAIME CANELO DAZA**.

ANTECEDENTES

JAIME CANELO DAZA fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, por delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$300.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 13 de enero de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito acta de compromiso ni prestado caución prendaria, al incurrir en nuevas agresiones con su compañera permanente. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

En auto del 16 de marzo de 2021 éste Despacho revocó el subrogado concedido y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, la cual se hizo efectiva el día de hoy **catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021)**.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras “... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”

Teniendo en cuenta que el sentenciado aportó **póliza judicial por un valor de \$300.000** (f.19), aunado a la coadyuvancia presentada por la víctima dentro de la causa de la referencia, quien advierte que el prenombrado no ha vuelto a incurrir en lesiones y que responde por la manutención de sus hijos, es del caso restituir el subrogado de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JAIME CANELO DAZA**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia, no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran ***prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Artículo 66 del Código Penal indica “...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso **so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **JAIME CANELO DAZA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ**, y a los demás sujetos procesales.

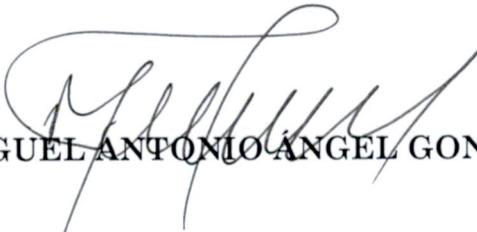
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **JAIME CANELO DAZA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación.

QUINTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Sustanciadora
Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I
 01 JUN 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio N°553

Yopal, veintidós (22) de abril dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO 3617
RADICADO ÚNICO 851626001183201800036
SENTENCIADO: JAIME CANELO DAZA
DELITO: LESIONES PERSONALES
PENA: 32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL: ESTACIÓN DE POLICÍA MONTERREY
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO SUBROGADO

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente a la solicitud de restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado JAIME CANELO DAZA

ANTECEDENTES

JAIME CANELO DAZA fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, por delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$300.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 13 de enero de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 177 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito acta de compromiso ni prestado caución prendaria, ni incurrir en nuevas agresiones con su compañera permanente. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

En auto del 16 de marzo de 2021 éste Despacho revocó el subrogado concedido y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, la cual se hizo efectiva el día de hoy catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado aportó póliza judicial por un valor de \$300.000 (f 19), aunado a la condyuvancia presentada por la víctima dentro de la causa de la referencia, quien advierte que el prenombrado no ha vuelto a incurrir en lesiones y que responde por la manutención de sus hijos, es del caso restituir el subrogado de la

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



[Firma manuscrita]
29/04/2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JAIME CANELO DAZA**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia, no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido: *“... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica interrupción de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de retribución de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...”* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica *“...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...”* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DOS (02) AÑOS**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso *so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



CH
9430130



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JAIME CANELO DAZA, de acuerdo con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado JAIME CANELO DAZA.

CUARTO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación.

QUINTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 23-04-2021 personalmente al CONDENADO
JAIME CANELO 9430138

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL

01 JUN 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021

YONMILE GERON PATINO
Secretaria



JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

BOLETA DE LIBERTAD N° 053-2021

AUTORIDAD JUDICIAL	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE
DIRECCIÓN	CARRERA 14 NO 13-60 BLOQUE C SEGUNDO PISO PALACIO DE JUSTICIA YOPAL (CASANARE)
SEÑORES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - (CASANARE) / ESTACIÓN DE POLICIA MONTERREY - CASANARE
FECHA DE ELABORACION	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
SÍRVASE PONER EN LIBERTAD A	JAIME CANELO DAZA
CEDULA DE CIUDADANÍA	9 430 138 DE YOPAL - CASANARE
FECHA DE NACIMIENTO	12 DE NOVIEMBRE DE 1981 EN YOPAL - CASANARE
PROFESIÓN U OFICIO	OFICIOS VARIOS
NIVEL ACADÉMICO	NO REGISTRA
ESTADO CIVIL	UNION LIBRE
NOMBRE DE LA COMPAÑERO (A)	AIDÉ JIMENA ÁVILA PORRAS
NOMBRE DE LOS PADRES	HERMINDA DAZA PABLO CANELO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CALLE 10 N° 1-64 DE MONTERREY CASANARE
UBICACIÓN ACTUAL	PRIVADO DE LA LIBERTAD CARCELETA ESTACIÓN DE POLICIA MONTERREY - CASANARE
CLASE DE LIBERTAD	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
FECHA DE LA PROVIDENCIA	VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 26 LOCAL DE MONTERREY, JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL
REQUERIMIENTOS PENDIENTES	<u>ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL CONDENADO NO ESTE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL</u>
OBSERVACIONES	LA PRESENTE LIBERTAD SE LE CONCEDE POR CUENTA DE LA CAUSA CON RADICADO ÚNICO 8516260011832018-00036 E INTERNO 3617 PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
JUEZ

9430138



CARRERA 14 N° 13-60 PISO 2 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE



DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO	3617
RADICADO ÚNICO	8516260011832018-00036
SENTENCIADO	JAIME CANELO DAZA
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
PENA	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRIVADO DE LA LIBERTAD ESTACIÓN DE SERVICIO DE MONTERREY - CASANARE

En el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Yopal - Casanare, el día 23 de abril de 2021 siendo las 14:45 se hizo presente el señor JAIME CANELO DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9 430 138 De Yopal - Casanare para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en auto interlocutorio N° 553 de fecha veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por este despacho. De igual forma, tal como dice el auto interlocutorio, se impuso caución prendaria equivalente a trescientos mil pesos \$(300 000), cancelando mediante póliza judicial n° BY-100013084, en el mismo sentido, se le informa de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal:

- INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTA EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO
- COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C P.)

El periodo de prueba será de **TREINTA Y DOS (32) MESES** el cual empezará a descontarse a partir de la fecha

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la

Finca San Nicolas, Veredo Bella Vista de Monterrey 3112606594

CELULAR _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

EL JUEZ

EL COMPROMETIDO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°675

Yopal, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3649
RADICADO ÚNICO 052826100217201680012
SENTENCIADO: **GABRIEL ANGEL CANO**
DELITO: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
PENA: 168 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **GABRIEL ANGEL CANO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 29 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17436857	Yopal	29/07/2019	May a Jun de 2019	144	estudio	12
18077076	Yopal	14/04/2021	Ene a Mar de 2021	488	trabajo	30.5

TOTAL: 42.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de redención de pena** por Trabajo y Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **GABRIEL ANGEL CANO** en **UN (01) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **GABRIEL ANGEL CANO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arevalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 19 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 01 JUN 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 643

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES : 50001630013120150006700 (NI 3666)
PPL : DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ
DELITOS : FUGA DE PRESOS
DECISIONES : REDENCIÓN DE PENA
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

El Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio – Meta, en sentencia del **02 de octubre de 2018**, condenó a **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ**, a la pena principal de **27 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de FUGA DE PRESOS del según hechos ocurridos **en junio de 2015 en Villavicencio – Meta**, no fue condenada al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **27 DE ABRIL DE 2020** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17943414	07/2020 08/2020 09/2020	504	TRABAJO	504	31,50
18000332	10/2020 11/2020 12/2020	488	TRABAJO	488	30,50
18083523	02/2021 03/2021	220	TRABAJO	220	13,75
TOTAL				1212	75,75

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS de REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	12 meses 14 días
Redención 18/11/2020	18.5 días
Redención de la fecha	2 meses 15.75 días
TOTAL	15 meses 18.25 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** tiene pena de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Sin embargo, consultado el SISIPPEC observa el Despacho que la PPL **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ**, tiene tres requerimientos en calidad de **SINDICADA** de los siguientes procesos:

- 500016000564201800657 delito **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- 500016000567201801633 delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN Y HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio
- 500016105671201686077 delito HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, Juzgado Tercero Penal Municipal Ambulante Sede Villavicencio.

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

“(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)"

Así las cosas, el Despacho se abstiene de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que la PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** en **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumile Cerón Patiño
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 1 MAY 2021 personalmente al **CONDENADO** Diana Palacios



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**

[Signature]

07 JUN 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 JUN 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICACIONES : 50001630013120150006700 (NI 3666)
PPL : DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.529
(Ley 906)

RECIBIDO 22 ABR 2021

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **3666**
Radicado Único : 500016300131201500067
CONDENADO : DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ
DELITO : FUGA DE PRESOS
PENA PRINCIPAL : 27 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : PRISIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ de acuerdo al informe del Centro de Servicios Administrativos – Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio- Meta Asistente Social.

ANTECEDENTES

DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ fue condenada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio- Casanare, en sentencia del 02 de octubre de 2018, a la pena principal de 27 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **FUGA DE PRESOS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios, ni se le concedió subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16, 18 y 22 de junio de 2015.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 27 de abril de 2020**.

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

La interna solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es madre cabeza de familia.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

.....
(c) *En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de madre cabeza de familia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de los familiares de la PPL para determinar si se encontraba inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio- Meta, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"Nahum Palacios Gómez- 60 años- papá- hipertenso le dio trombosis, tiene medio cuerpo dormido- fue comerciante, manejó camión en una petrolera. Se vale por sí mismo, es independiente. Camina con dificultad.

Carmen Gladys Muñoz Gueche- 59 años –mamá – trabaja independiente –presta dinero al 10%. Tiene problemas visuales, no presenta discapacidad.

Julieth Fernanda Palacios Muñoz-21 años- hermana- bachiller- empleada en un casino en el centro de la ciudad- trabaja ocho horas diarias.

Andrés Amilkar Palacios Muñoz -13 años- hijo- estudió quinto grado el año pasado y lo perdió. Este año la abuela no ha matriculado, esperando que haya presencialidad, porque virtualmente no hace nada, se entretiene con los juegos. La abuela dice que le hace mucha falta la mamá . Sale a montar patineta con los amigos, cerca de la casa. Tiene cupo en el CASD, cree que la semana entrante, inicia clases presenciales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Lizeth – privada de la libertad desde el 27 de abril de 2020 – tiene 27 años- vivía con ellos – estudio hasta grado quinto – en una oportunidad invirtió un dinero en ropa para vender y perdió- el papá tenía solvencia económica, la apoyaba, se mal acostumbró, cuando él ya no pudo más, ella empezó a meterse en problemas . En el programa Justicia XXI, registra cuatro procesos.

Es madre de otra hija – Valery Luciana Tique Palacios de tres años- la tiene una tía del papá en Chipaque (Cundinamarca). El papá, Johan Andrés Tique Rincón de 23 años vive en el barrio Popular con la mamá. Estuvo privado de la libertad, la mamá de Johan Andrés es compañera de causa de su hijo en ese delito. Lo sostiene la mamá.

Tienen casa propia- trabaja, cuando le resulta- en construcción. Mantiene pendiente de la niña, la ve semanalmente que la trae la tía.

Otra hermana es Paola Andrea Palacios Muñoz -29 años- vive en EEUU con el esposo y dos hijos, hace 2.5 años- trabajan en una fábrica de vidrios TOYOTA. Ella les envía dinero a sus padres.

En esta casa reside el menor Andrés Amilkar, hijo de la sentenciada, está afiliado a la ARS CAJACOPI. Pronto inicia sus estudios. El jovencito se encuentra bien de salud, cuenta con sus abuelos materno y la tía.

Los ingresos que obtienen se derivan del trabajo de Julieth Fernanda- un smlmv y la señora Carmen Gladys, no es fijo, pero gana bien. Entre ellas las dos asumen los gastos de la casa y los pocos aportes de otros hermanos.

(...)

Cuando salga de la cárcel, Diana Lizeth aspira poder colocar un negocio de ropa. El papa esta pendiente de un dinero que le llega para colobararle. El niño siempre ha vivido en casa de los abuelos. Diana Lizeth ha vivido por ratos con el papá de la hija, estaba allá y acá, agrega la mamá”.

Según se observa, dentro de la red de apoyo con la que cuentan los niños *Andrés Amilkar Palacios Muñoz* y *Valery Luciana Tique Palacios*, se encuentran miembros del sistema familiar, como su abuela y tías, respectivamente, quien les brindan el cuidado y manutención requerida por sus menores hijos. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto los hijos de la PPL se encuentran bajo el cuidado personal de su abuela y tía, están escolarizados, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por la señora **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto de la PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de los niños del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su madre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de madre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** no consiste en devolverla a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la “*prisión*”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

intramural” por la “*prisión domiciliaria*” a la sentenciada DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACCEDER a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ**.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y a la penitente **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario **de Yopal Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Diana Palacios</i> _____ 22 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 227 JP1 _____ 01 JUN 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **04 JUN 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

3698

NOTIFICACIÓN ROMERO MARTINEZ EDGAR ALFONSO

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro <norela.nunezna@ejercito.mil.co>

Mié 28/04/2021 10:40

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

NOTIFICACIÓN ROMERO MARTINEZ.pdf;

BUENOS DÍAS, ADJUNTO NOTIFICACIÓN ROMERO MARTINEZ EDGAR ALFONSO. FAVOR ACUSAR RECIBIDO.



NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO
ASJ CPAMSEJEYO
CEL 3103035418

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro

juridico

e-mail: norela.nunezna@ejercito.mil.co

*Aviso Legal*

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comunique al remitente, al correo adminsec@ejercito.mil.co Área de Seguridad de la Información, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incluir en responsabilidades legales.

Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no representa la opinión del Ejército Nacional, salvo se diga expresamente y el remitente este autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de los posibles perjuicios derivados de la captura, virus o cualquier otra manipulación efectuada por terceros.

Email secured by Check Point

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro

juridico

e-mail: norela.nunezna@ejercito.mil.co



Aviso Legal

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comuniquen al remitente, al correo adminsec@ejercito.mil.co Área de Seguridad de la Información, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión del Ejército Nacional, salvo se diga expresamente y el remitente este autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de los posibles perjuicios derivados de la captura, virus o cualquier otra manipulación efectuada por terceros.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 567

Yopal, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:3698

RADICADO ÚNICO:817363104001-2014-00175

CONDENADO: EDGAR ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

PENA: 84 MESES DE PRISIÓN

RECLUSIÓN: EJEYO

TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDGAR ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ.

II. ANTECEDENTES

EDGAR ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, mediante sentencia del 24 de julio de 2018, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS imponiéndole una pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN,interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 21 de julio de 2005 en Saravena - Arauca, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca el 7 de diciembre de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”**.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
0079	03/2018 04/2018	186	ESTUDIO	186	15,50
0079	01/2018	48	TRABAJO	48	3,00
0156	01/2018 05/2018 06/2018 07/2018	496	TRABAJO	496	31,00
0233	07/2018 08/2018 09/2018 10/2018	466	TRABAJO	466	29,13
0001	10/2018 11/2018 12/2018	296	TRABAJO	296	18,50
17380797	12/2018 01/2019 02/2019 03/2019 04/2019	672	TRABAJO	672	42,00
17547930	05/2019 06/2019 07/2019 08/2019 09/2019	720	TRABAJO	720	45,00
17681649	10/2019 11/2019 12/2019 01/2020	604	TRABAJO	604	37,75
17739782	02/2020 03/2020	327	TRABAJO	327	20,44



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

17770846	04/2020	160	TRABAJO	160	10,00
17823166	05/2020 06/2020	304	TRABAJO	304	19,00
17901282	07/2020 08/2020 09/2020	464	TRABAJO	464	29,00
18033759	11/2020 12/2020	364	TRABAJO	360	22,50
TOTAL				5103	322,81

Entonces, por un total de **5103 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO**, EDGAR ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ, tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO OCHENTA Y UN (22.81) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado	76 meses 26 días
Redención de la fecha	10 meses 22.81 días
TOTAL	87 meses 18.81 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECIOCHO PUNTO OCHENTA Y UN (18.81) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **84 MESES**.

OTRAS DETERMINACIONES

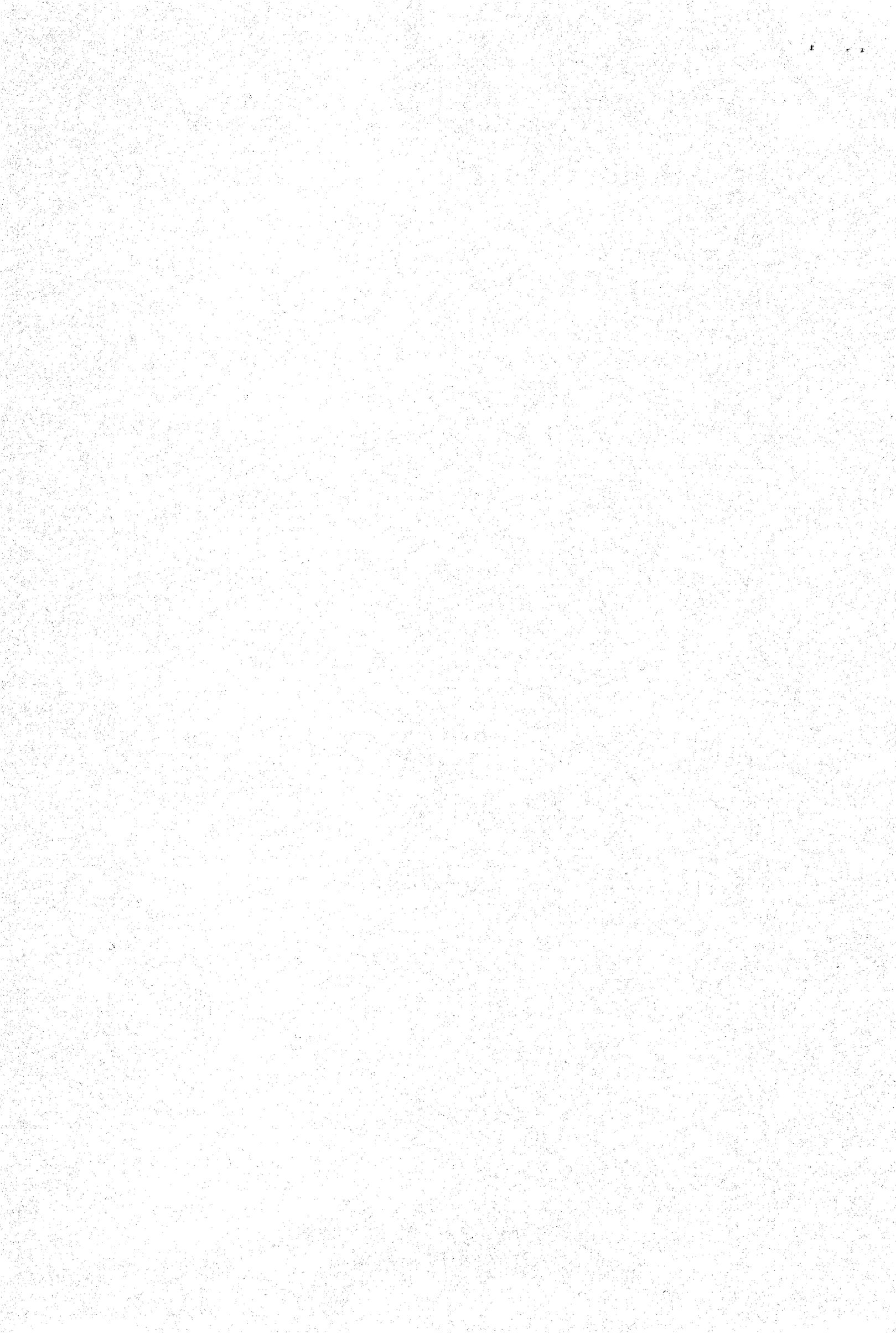
Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO Y ESTUDIO a EDGAR ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ en **DIEZ (10) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO OCHENTA Y UN (22.81) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EDGAR ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ dentro de la presente causa, y como consecuencia





Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

decretar la EXTINCION DE LA SANCION PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO - LIBRAR boleta de libertad a favor de EDGAR ALFONSO ROMERO MARTINEZ ante el señor Director del EJEYO

CUARTO - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decision proceden los recursos de Reposicion y Apelacion

QUINTO - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Juridica del citado centro Reclusorio para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo

SEXTO - Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yamara Cecilia Parra
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

NOTIFICACION

providencia anterior se notifico personalmente a

CONDENADO

EDGAR R

NOTIFICACION

providencia anterior se notifico personalmente a

PROCURADOR JUDICIAL

01 JUN 2021

Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

providencia anterior se notifico personalmente a

Estado de hecho 04 JUN 2021

Yamara Cecilia Parra
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°591
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	3950
RADICADO ÚNICO:	95001610531220188000200
SENTENCIADO:	OMAR ANDRÉS BOLIVAR SALINAS
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO INCISO 2 CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	51 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad condicional y redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **OMAR ANDRÉS BOLIVAR SALINAS** soportadas mediante escrito del 20 de abril de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, condenó al señor **OMAR ANDRÉS BOLIVAR SALINAS** a la pena principal de **51 MESES** de PRISIÓN y MULTA DE 1.351 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO INCISO 2° CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON EL DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme a hechos acaecidos el día 20 de febrero de 2018 y 20 de junio de 2018, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **25 DE JULIO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
0372021	Guaviare	07/04/2021	Ago 2018 a Ene 2021	6.240	trabajo	390
18074348	Yopal	13/04/2021	Feb a Mar de 2021	336	trabajo	21

Total: 411 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRECE (13) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir **848 horas** excedidas, toda vez que como monto máximo mensual se tiene **208 horas.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **OMAR ANDRÉS BOLIVAR SALINAS** cumple pena de **51 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **30 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 25 DE JULIO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **33 MESES y 08 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 08 días
Redención de la fecha	13 meses 21 días
TOTAL	46 meses 29 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **46 MESES Y 29 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **OMAR ANDRÉS BOLIVAR**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SALINAS ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó: Declaración juramentada rendida por la señora LUZ MARINA SALINAS VILLAMIL, factura del servicio público de acueducto, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la Barrio 20 de julio con dirección carrera 25 N°5-93 del municipio de San José del Guaviare – Departamento del Guaviare, celular 3195780005.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES**, conforme al inciso final del artículo 64 del C. P. y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **OMAR ANDRÉS BOLIVAR SALINAS** en **TRECE (13) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **OMAR ANDRÉS BOLIVAR SALINAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OMAR ANDRÉS BOLIVAR SALINAS.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

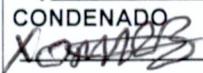
SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

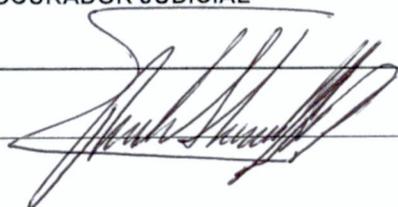
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  07 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

01 JUN 2021





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 04 JUN 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria